



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.D.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 108/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, función que le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues, aun cuando la cuantía reclamada asciende a 765,45 euros, la reclamación se ha presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €, por lo que, como se ha indicado en anteriores Dictámenes (104/2011, de 15 de febrero, 456/2013, de 20 de diciembre y 17/2014, de 17 de enero, entre otros) "la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene carácter retroactivo, resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor".

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 LRBRL, que indica la responsabilidad administrativa por la que las entidades locales han de responder directamente.

4. La legitimación activa corresponde al interesado, al acreditar ser el propietario del bien por cuyos daños se reclama.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el 15 de julio de 2010. En el mismo, el afectado manifiesta que el día 27 de junio de 2010, sobre las 16:30 horas, estando estacionado su vehículo, en la Plaza del Charco, cayó sobre el capó de aquél una señal de tráfico, causando daños. Se reclama por ello 765,454 euros.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento ha de decirse que, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, sin embargo, se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Asimismo, como se verá posteriormente, no procede la adopción de acuerdo indemnizatorio, dada la tramitación realizada del procedimiento.

Constan en la tramitación del procedimiento los siguientes trámites:

- Tras presentarse reclamación por el interesado, el 15 de julio de 2010, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de 11 de octubre de 2010, se presenta por la aseguradora del interesado reclamación en nombre de aquél por el mismo hecho, aportando parte de servicio de la Policía Local (diligencias nº 6071), señalando la existencia de testigo de los hechos, tasación de los daños, reclamación del asegurado y acreditación de la representación de éste.

- El 22 de diciembre de 2010 se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De ello se recibe notificación por aquél el 30 de diciembre de 2010. Asimismo se notifica a la aseguradora el 5 de enero de 2011. El interesado subsana su reclamación el 19 de enero de 2010 y otorga poder de representación a un tercero.

- El 27 de junio de 2011 se insta al interesado nuevamente a mejorar su reclamación. Notificado el 12 de julio de 2011, el 21 de julio de 2011 señala haber aportado ya lo solicitado.

- El 15 de junio de 2011 se solicita informe de la Policía Local en relación con el objeto de la reclamación, lo que se reitera el 22 de junio de 2011.

El 5 de agosto de 2011 se aporta por la Policía Local informe realizado el 28 de julio de 2011, y se señala, además, que, revisados sus archivos, consta copia de informe policial realizado el 27 de junio de 2010 aportando croquis, realizado por agente 2-60, que patrullaba en la zona en el momento del suceso, y que fue requerido por el afectado.

Asimismo, se aporta antecedentes del vehículo donde consta que tenía matrícula de pruebas (...), pasando luego a ser la (...), que es la que tenía el día del suceso, y que tiene ahora como matrícula definitiva la (...).

- Mediante escrito del interesado, de 14 de marzo de 2012, se solicita la terminación del procedimiento mediante la suscripción de acuerdo de terminación, aceptando el 70% del importe de la reparación, esto es, 535,81 euros.

- El 12 de abril de 2012 se concede trámite de audiencia al interesado, si bien, éste, en escrito presentado el 8 de mayo de 2012, renuncia a este trámite e insiste en la suscripción de acuerdo indemnizatorio.

- El 15 de noviembre de 2013 se solicita informe nuevamente a la Policía Local en el que se señale si el agente que emitió el atestado fue testigo del incidente, y se solvente la contradicción existente entre el informe y el croquis aportado con anterioridad, pues en el primero constaba que el vehículo estaba aparcado en una zona de carga y descarga y en el croquis se señala que estaba en parada de guaguas.

Se contesta el 22 de noviembre de 2013 confirmando, por un lado, que el agente informante fue testigo del incidente, y, por otro, que el vehículo estaba estacionado en zona de carga y descarga justo a partir de la parada de guaguas.

- El 12 de diciembre de 2013 se concede nueva audiencia al interesado, compareciendo éste personalmente el 14 de enero de 2014 para solicitar determinada documentación, que se le entrega en el acto.

En esta misma fecha presenta escrito de alegaciones en el que, tras señalar la extemporaneidad de la emisión del último informe recabado, solicita que se resuelva ya el procedimiento, a la vista de tiempo transcurrido.

- El 12 de diciembre de 2013 se solicita a la aseguradora de la Corporación valoración del daño, señalando aquélla, mediante email de 23 de enero de 2014, que el importe reclamado se adecua al daño producido.

- El 29 de enero de 2014 se insta al interesado, a efectos de formalizar acuerdo de terminación convencional del procedimiento, a que comparezca personalmente. Así, tras recibir notificación de ello, el interesado comparece el 10 de marzo de 2014, suscribiendo acuerdo de terminación convencional por importe de 535,81 euros.

- El 14 de marzo de 2014 se emite informe Propuesta de Resolución, que se eleva a Propuesta de Resolución al someterse a Dictamen de este Consejo, donde se estima la reclamación del interesado en la cantidad por la que se suscribió acuerdo indemnizatorio.

III

1. Respecto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a señalar que se estima la pretensión del interesado, pues, tras entender que ha quedado probado el daño, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por la

caída de una señal de tráfico en el capó del vehículo del reclamante; sin embargo, procede a indemnizar el daño por cuantía inferior a la reclamada, ateniéndose a los términos de una solicitud de terminación convencional que no fue aceptada. Así, se indemniza en la cuantía de 535,81 euros, en vez de en 765,45 euros.

2. Pues bien, en el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de los numerosos informes y fotografías aportados por el interesado y por la Policía Local, que señala que un agente fue testigo presencial del accidente. Se informa, de este modo, que estando el vehículo del reclamante estacionado en zona de carga y descarga, justo delante de la parada de guaguas, cayó una señal de tráfico sobre el capó del vehículo. Se señala, asimismo, de que la señal estaba doblada en su base por el viento existente en días anteriores, habiendo sido enderezada sin refuerzo, por lo que cayó sobre el vehículo del reclamante. Se confirman, en fin, los daños alegados por el interesado, con aportación de fotos del vehículo con los daños sufridos.

Ha de advertirse, si bien no se ha puesto de relieve en el procedimiento, que el hecho de que el vehículo del interesado estuviera estacionado en zona de carga y descarga, aun en franja horaria prohibida, de haber tal distinción, ello no obsta al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, sin perjuicio de la sanción de tráfico que, en su caso, pudiera imponérsele al interesado.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, como se ha puesto de manifiesto en el informe policial, en el que se informa de las deficiencias de la señal de tráfico, máxime, cuando se había doblado en días previos, sin que se adoptaran medidas de refuerzo en su base.

Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

4. Respecto de la cuantía indemnizatoria, la PR señala que es la aceptada por el interesado mediante la suscripción de acuerdo indemnizatorio el 10 de marzo de 2014.

En el acuerdo suscrito en aquella fecha se hace constar como acuerdo de terminación convencional en virtud de lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 429/1993. Se señala, asimismo, que el interesado se ratifica en su escrito de 14 de marzo de 2012 "por el que se solicitaba la terminación del procedimiento por

acuerdo convencional, fijando el importe de la indemnización en la cantidad de 535,81 euros”.

Ahora bien, el referido art. 8 del RD 429/1993 prevé la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, sujetándola a dos requisitos: por un lado, que sea anterior al trámite de audiencia, y, por otro, que se acuerde por el órgano competente, a propuesta del instructor, a diferencia de lo que ocurre cuando se tramita procedimiento abreviado, donde podrá acordarse la propuesta de acuerdo indemnizatorio por el órgano instructor y por el lesionado (art. 15.3 RD 429/1993).

En el caso que nos ocupa, el interesado instó la terminación del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, lo que no fue tenido en cuenta por la Administración, adecuadamente, por no corresponder al interesado en el procedimiento general instar tal acuerdo.

Así, continuó con la tramitación del procedimiento, concediendo trámite de audiencia al interesado el 12 de abril de 2012 y, tras recabar nuevo informe policial, el 12 de diciembre de 2013.

Por otro lado, tras aquella audiencia, se recaba valoración de daños por la aseguradora del Ayuntamiento, que es favorable a la cuantificación aportada por el interesado en su reclamación.

Se desprende de todo ello, por una parte, que no procede la suscripción de acuerdo indemnizatorio intempestivamente, esto es, tras el trámite de audiencia.

Asimismo, no puede la Administración indemnizar al interesado por cuantía diferente a la reclamada cuando aquélla se corresponde con los daños sufridos, tras acreditarse en el procedimiento todos los elementos de su responsabilidad patrimonial.

La invocación de la aceptación de la cuantía indemnizatoria, inferior a la que se corresponde con el daño efectivo probado, por remisión a acuerdo propuesto por el interesado el 14 de marzo de 2012, no es adecuada, pues no puede el interesado proponer tal acuerdo en el procedimiento general.

Además, debió facilitarse en trámite de audiencia el resultado de la valoración pericial del daño hecha por la aseguradora de la Corporación, que estimó correcta la que es objeto de la reclamación.

Por todo lo expuesto, el acuerdo indemnizatorio no es conforme a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación del interesado en los términos de la misma, por lo que debe abonársele el importe total de la reparación de los daños del vehículo, tal y como se acredita en las facturas aportadas.

Finalmente, debe señalarse que la cuantía reclamada ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, de acuerdo con el razonamiento expuesto en el Fundamento III.4.